

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Habiéndose sufrido un error de fecha en los anuncios referentes al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término de Grijota, insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 82, 83 y 84, ha de entenderse que aquellas operaciones han de dar principio el día 13 á las nueve de su mañana.

Palencia 17 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Continuación.)

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se conside-

rará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente á la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus é inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios ó patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios, comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables á líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras ó similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes á varias familias.

Art. 42. Los constructores deben sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y á la intervención en los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también á lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario á lo que este Reglamento consigna é incompatible con la cualidad de casa barata, que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas subidas de humo, etcétera.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos ó Peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán, en cada caso, los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir á los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los Laboratorios municipales, relativos á los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de aguas subterráneas, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales á las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios ó de que carezcan de alguno de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo á los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación á los análisis y ensayos de materiales de construcción y de substancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes á las condiciones higiénicas aplicables á la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO III.

CALIFICACIÓN DE LA CASA BARATA.

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construidas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 2.º de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento

deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 2.º de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuido en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construidas, que éstas reúnen condiciones de salubridad ó higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la ley, ya se trate de casas construidas ó que se intente construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el art. 2.º de la ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministro de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del art. 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado art. 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes, al en que se le hubiere notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa

barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del art. 2.º de la ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.ª, y 3.º apartado g) de la ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, desean acogerse á los beneficios de la ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

Art. 54. Las Juntas ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPÍTULO IV.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS.

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el art. 8.º de la ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquéllos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acer-

ca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tenerlos llamados á habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º Aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la ley y del Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el pre-

supuesto para la aplicación ó atenciones de la ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el art. 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 27 y concordantes de la ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el art. 1.º de la ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo art. 1.º de la ley, las entidades de carácter oficial ó privados interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones Provinciales, Juntas de Protección á la Infancia, Ligas anti-tuberculosas, de Higiene popular y otras análogas aparte las citadas en el art. 1.º de la ley.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado.

Los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez suplente de Torquemada, Don Gregorio Acitores Arnuncio.

En el partido de Baltanás.

Juez de Hornillos de Cerrato, Don Fernando Torres Andrés.

En el partido de Carrión.

Fiscal de Arconada, D. Victoriano Magdaleno Gil.

Juez suplente de Bustillo del Páramo, D. Mariano Salán Merino.

Fiscal de Frómista, D. Pedro Polanco del Hoyo.

Fiscal suplente de Revenga, Don Mário Garrachón Pérez.

Fiscal de Villaherreros, D. Francisco Delgado Arconada.

Fiscal de Villoldo, D. Gaspar Martínez San Martín.

Juez suplente de Villovieco, Don Francisco Ruiz Cardeñosa.

En el partido de Cervera.

Fiscal de Arbejal, D. Francisco Martín Merino.

Juez de Becerril del Carpio, Don Bernardino García García.

Fiscal de Resoba, D. Zacarías Fernández Moreno.

Fiscal de Respenda de la Peña, Don Vicente Guzmán de Mier.

En el partido de Frechilla.

Fiscal de Capillas, D. Adriano Calvo Sánchez.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Magaz, D. Manuel Abril Ortega.

En el partido de Saldaña.

Juez de Pedrosa de la Vega, Don Laureano Martínez Porro.

Juez suplente de Poza de la Vega, D. Gervasio de la Red Diez.

Fiscal de Villasarracino, D. Estéban Lobero Abad.

Fiscal suplente de Villota del Duque, D. León Pardo González.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Abril de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Palencia.

D. Nicecio García Rey, aspirante á Juez de Villamuriel de Cerrato.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Abril de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanás.

Juez suplente de Quintana del Puente.

En el partido de Cervera.

Fiscal suplente de Redondo.

Juez de San Salvador de Cantamuga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 18 de Abril de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado, en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, en uso de la facultad que la está conferida ha designado para la celebración de los juicios la Sala de Justicia de esta Audiencia y para que tengan lugar los días veinte, veintiuno, veintidos, veintitres y veinticuatro de Mayo próximo, para las causas que proceden del Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga; el treinta para la de Frechilla; el tres, cuatro y cinco de Junio siguiente para las de Saldaña; el diez, once, doce y trece del mismo Junio para las de la Capital, y el diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de repetido Junio para las que proceden de Carrión de los Condes.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley del Jurado se publica por medio del presente á los consiguientes efectos.

Dado en Palencia á diecisiete de Abril de mil novecientos doce.—Juan Moreno de Castro.

INTERVENCION MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Disponiéndose en el 2.º párrafo de la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (Colección Legislativa, núm. 246) al aclarar la de 19 de Febrero del mismo año (C. L., número 51), que en la columna de observaciones de la lista de embarque, lo mismo que en los pasaportes ha de hacerse constar á más del concepto oficial del viaje, la circunstancia de formar ó no Cuerpo los individuos que lo verifiquen, á fin de que puedan tenerlo presente, tanto las Empresas de transportes como la Intervención general de Guerra, para la valoración y examen de las cuentas, y observándose que por parte de gran número

de Alcaldes viene prescindiéndose de este necesario requisito, con lo que se causan notables perjuicios al Tesoro público, se les ruega por la presente circular la necesidad de que se cumplan con la mayor escrupulosidad todos aquellos requisitos en evitación de consiguientes responsabilidades.

Palencia 18 de Abril de 1912.—El Interventor militar, Samuel Oñate.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 4 del próximo mes de Mayo á las diez horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima con arreglo al modelo que se inserta á continuación é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Cebada.
Paja de pienso.
Sal.
Leña.
Petróleo.
Paja larga.

Bilbao.

Harina de 1.ª
Sal.
Leña.
Cebada.
Paja de pienso.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Jabón y carbonato de sosa.

Palencia.

Sal.
Leña.
Cebada.

Paja de pienso.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Petróleo.

Como la cuantía de las adquisiciones no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 2 del citado mes de Mayo.

Burgos 17 de Abril de 1912.—Marceliano Cancio.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etcétera, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....
Firma y rúbrica.

Juzgados.

Palencia.

Cédulas de citación.

Cerebuela Miguel, gitano, cuñado de Pedro Gabarri Vázquez, sin residencia fija, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración en causa por robo de dos burras, dos gallinas y una pava, verificado en Villamuriel de Cerrato, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar en derecho si no comparece.

Palencia 18 de Abril de 1912.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Berrojo.

Gabarri Vázquez, Pedro, gitano y domiciliado últimamente en Baltanás, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración en causa por robo de dos burras, dos gallinas y una pava, verificado en Villamuriel de Cerrato, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Palencia 18 de Abril de 1912.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Berrojo.

Pamplona.

Requisitoria.

Mediavilla Lerones, José, hijo de Toribio y de Constancia, natural de Villasur, Ayuntamiento de Membri-llar (Palencia), de estado soltero, profesión del campo, jornalero, de veintiún años de edad, su estatura un metro setecientos veinte milímetros, domiciliado últimamente en Villasur y procesado por falta á concentración en la Caja de Palencia número noventa y uno; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Don Arturo Giménez Martínez, primer Teniente y segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, trece de Caballería, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona á dieciseis de Abril de mil novecientos doce.—Arturo Giménez.

Villadiego.

Don Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de instrucción del partido de Villadiego.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de estafa Don Gerardo Ortiz, cuyo paradero se ignora, el cual es alto, como de unos sesenta y tantos años, gasta bigote y barba blanca, está calvo, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de la Coruña, Palencia y Burgos, se presente en este Juzgado para ser reducido á prisión en la preventiva de esta villa y cuya prisión provisional se halla decretada contra dicho sujeto en referida causa, con el apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado procesado á la prisión preventiva de esta villa y á mi disposición para ser reducido á prisión, según se halla acordado en dicha causa.

Dado en Villadiego á trece de Abril de mil novecientos doce.—Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Máximo A. Linares.

Ayuntamientos.

Villaelos de Valdavia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de vecinos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta villa en el año 1912:

Señores Concejales.

D. Urbano del Campo Pérez.
Román Valles Martín.
Constancio López Renedo.
Baltasar Noriega Noriega.
Mariano Barreda Campo.

Mayores contribuyentes.

D. Jerónimo Herrero Fernández.
Teodoro Ayuela Montes.
Félix Santos González.
Pedro Franco Rodríguez.
Benito Rodríguez Puebla.
Aureliano Pastor Fraile.
Juan Barreda Corniero.
Victor Merino Campo.
Pedro Fraile Pastor.
Mariano González Treceño.
Estéban González Campo.
Suceso Diez Noriega.
Andrés Mazuelas Bahillo.
Juan Campo Quijano.
Pedro Ayuela Campo.
Ignacio Ruiz Pastor.
Felipe Campo Espinosa.
Angel Barreda Puebla.
Blas de Valles Cabezón.
Urbán Merino Valbuena.
Vicente González González.
Miguel Ayuela Campo.
Sandalio Gutiérrez González.
Calixto Barreda Puebla.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad, habiendo permanecido desde el día 1.º de Enero al 20 del mismo en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiéndose aprobado definitivamente por esta Corporación en sesión del día 18 de Marzo, acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme está prevenido.

Villaelos 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Urbano del Campo.—El Secretario, Balbino González.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y de edificios y solares que ha de servir de base para el repartimiento de dichos impuestos en el año 1913, es necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, contados desde el en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones acompañadas de documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y pasado dicho plazo no serán admitidas para dichos apéndices.

Villaelos 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Urbano del Campo.

Valderrábano.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo prefijado no será admitida ninguna.

Valderrábano 13 de Abril de 1912.—El Alcalde, Ulpiano Tarilonte.

Vergaño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proce-

der á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de rústico, pecuario y urbano del próximo año de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las relaciones de alta y baja convenientemente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo no serán admitidas.

Vergaño 14 de Abril de 1912.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

Vañes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartimientos del año de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de los conceptos ya indicados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 6 del próximo mes de Mayo las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los justificantes que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Vañes 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Cardeñosa.

Practicado el recuento general de ganadería de este término municipal que ha de figurar en el repartimiento de la contribución territorial durante el año de 1913, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Cardeñosa 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

Lores.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan á formar el apéndice ó amillaramiento para el próximo año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza lo harán constar presentando las relaciones duplicadas acompañadas de sus justificantes, antes de finalizar la primera quincena del próximo mes de Mayo, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lores 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Leonardo Diez.

San Mamés de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes las correspondientes relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin

cuyos requisitos y transcurrido el plazo prefijado no serán admitidas.

San Mamés de Campos 13 de Abril de 1912.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.

Villacidaler.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y de edificios y solares que han de regir en el año 1913, los contribuyentes en este término que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del presente mes las altas correspondientes á las que acompañarán los documentos que acrediten la traslación de dominio, así como el tener satisfechos los derechos reales.

Villacidaler 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Moisés Hermoso.

Castrillo de Don Juan.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este término, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El plazo para solicitarla es de quince días y los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente á esta Alcaldía dentro del mismo.

Castrillo de Don Juan 13 de Abril de 1912.—El Alcalde, Mariano Niño.

Santibáñez de Ecla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana en el año actual, base de los repartimientos del próximo de 1913, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del actual relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, y pasado dicho plazo no serán admitidas para dichos apéndices.

Santibáñez de Ecla 11 de Abril de 1912.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

Anuncios particulares.

SUBASTA

de árboles enebros maderables de tres clases:

- 1.ª De más de 15 centímetros de diámetro por el raigal.
- 2.ª De más de 10 centímetros de diámetro por el raigal.
- 3.ª De menos de 10 centímetros de diámetro por el raigal.

Estos árboles se encuentran situados en el Monte de la Granja de Torrecitores del Enebral, partido judicial de Lerma, provincia de Burgos.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los licitadores en el domicilio de D. José Casado García, plaza de Alonso Martínez, 11, 3.º, en Burgos, á donde habrán de dirigirse los pliegos de proposiciones antes del 15 del próximo mes de Mayo y donde podrán adquirir toda clase de datos y noticias los que deseen interesarse en dicha subasta. 1-5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.